



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 42 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230028400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jhan Carlos Vizcaino Borrero	15/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320230028400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Jhan Carlos Vizcaino Borrero	15/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Sandra Paola Reyes Ballesteros	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Sandra Paola Reyes Ballesteros	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Larry Yesid Sampayo , Liceth Maria Romero Cotes	15/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3513b868-7c8e-4f9d-965c-a54e6e2cfdaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 42 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230014900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Larry Yesid Sampayo , Liceth Maria Romero Cotes	15/03/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320240008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Johana Del Carmen Acuña Polanco	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Johana Del Carmen Acuña Polanco	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320240008200	Procesos Verbales Sumarios	Edgardo Coronell Luna Y Otro	Edgardo Coronell Luna	15/03/2024	Auto Ordena - Ordenar El Retiro Virtual De La Demanda
08433408900320240010100	Tutela	Marta L Luz Escorcia Rodriguez	Coosalud Eps Sa	15/03/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio - Auto Admite

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3513b868-7c8e-4f9d-965c-a54e6e2cfdaf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00081-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o
"COMULTRASAN" NIT 804009752-8

DEMANDADA: SANDRA PAOLA REYES BALLESTEROS con C.C 1.019.074.022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por COMULTRASAN. a través de apoderada judicial, contra SANDRA PAOLA REYES BALLESTEROS, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 15 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda pagaré No. 002-0140-004861236, suscrito el día 7 de junio de 2022, por valor de (\$22.000.000). del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 07 de Agosto de 2023 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o "COMULTRASAN" NIT 804009752-8 y en contra de SANDRA PAOLA REYES BALLESTEROS identificado con la C.C 1.019.074.022, por la suma de: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18,466,096.00), Por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados a partir del 08 de Agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 con tarjeta profesional No. 315.046 expedida por el CJS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00083-00

DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA C.C 7.444.924

DEMANDADO: JOHANA DEL CARMEN ACUÑA POLANCO C.C 22.868.430

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA, a través de endosatario en procuración, contra JOHANA DEL CARMEN ACUÑA POLANCO, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Sirva proveer, marzo 15 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la Letra de Cambio de fecha 04 de OCTUBRE de 2023, por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L. (\$20.000.000.), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento 04 de ENERO de 2024, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA y en contra de la señora JOHANA DEL CARMEN ACUÑA POLANCO, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L. (\$20.000.000.), por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio, más los intereses de plazo correspondiente entre los periodos del 04-12-2023 al 04-01-2024, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 05 de enero del 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, identificado con C.C No. 8.716.413 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151051 expedida por el CS de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00081-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA o
"COMULTRASAN" NIT 804009752-8

DEMANDADA: SANDRA PAOLA REYES BALLESTEROS con C.C 1.019.074.022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 15 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de SANDRA PAOLA REYES BALLESTEROS, identificada con la C.C 1.019.074.022, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal, que devenga la demandada, señora SANDRA PAOLA REYES BALLESTEROS identificada con C.C. No. 1,019,074,022, como empleado de la empresa: BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER ;Correo electrónico: cumplimiento.normativo@bmm.com.co, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003-2024-00081-00 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan la demandada, señora SANDRA PAOLA REYES BALLESTEROS identificada con C.C. No. 1,019,074,022, en los Bancos: BANCO POPULAR ,BANCO SUDAMERIS,BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA , BANCO ITAU CORPBANCA , BANCO DAVIVIENDA , BANCO DE OCCIDENTE ,BANCO AV VILLAS ,BANCOLOMBIA , BANCO DE BOGOTA , BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL , BANCO FALABELLA , BANCOOMEVA ,BANCO PICHINCHA, BANCAMIA; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS. M/L (\$ 27.699.144).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00083-00

DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA C.C 7.444.924

DEMANDADO: JOHANA DEL CARMEN ACUÑA POLANCO C.C 22.868.430

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Sirva proveer, marzo 15 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de JOHANA DEL CARMEN ACUÑA POLANCO , identificada con la C.C.N°22.868.430, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan la demandada, JOHANA DEL CARMEN ACUÑA POLANCO , identificada con la C.C.N°22.868.430, en los Bancos: BANCOLOMBIA, HELM BANK, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, CORBANCA, FALABELLA, FINANDINA, WWB S.A, AGRARIO, DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, COLPATRIA, PROCREDIT, BCSC, BBVA, CITIBANK, POPULAR, COOMEVA, PICHINCHA, BANCAMIA; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003-00083-00 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-111317, inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de JOHANA DEL CARMEN ACUÑA POLANCO, identificada con la C.C. N°22.868.430. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 30.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2024-00082-00

DEMANDANTE: ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ

DEMANDADOS: EDGARDO CORONELL LUNA

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. -
Malambo, 15 de marzo de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial, considera esta agencia judicial que la solicitud de retiro de la demanda, deprecada por el apoderado de la parte demandante es procedente, de conformidad a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas ...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- ORDENAR el retiro virtual de la demanda interpuesta por ALICIA MARCELA ZAMBRANO RODRIGUEZ y en contra de EDGARDO CORONELL LUNA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

2.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

02



RAD. 08433-4089-003-2023-00149-00

DEMANDANTE: COOMULPEN

DEMANDADO: LARRY SAMPAYO MELENDEZ – LICETH ROMERO COTES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Marzo 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Quince (15) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOMULPEN**, quedando por valor **total** de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA CON ONCE CENTAVOS M/L (**\$3.934.080,11**) hasta el día 27 de Septiembre del 2023, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



RAD. 08433-4089-003-2023-00284-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JHAN CARLOS VIZCAINO BORRERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en el cual se ha surtido el término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase usted proveer

Malambo, Marzo 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Quince (15) de Dos mil veinticuatro (2024).

1.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el término del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2.CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, quedando por valor **total** de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (**\$51.314.992,15**) hasta el día 15 de Febrero del 2024, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



RAD. 08433-4089-003-2023-00149-00

DEMANDANTE: COOMULPEN

DEMANDADO: LARRY SAMPAYO MELENDEZ – LICETH ROMERO COTES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 140.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 140.000,00

TOTAL COSTAS: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (**\$140.000**).

Malambo, Marzo 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Quince (15) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

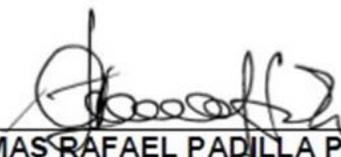
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (**\$140.000**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOMULPEN** la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA CON ONCE CENTAVOS M/L (**\$4.074.080,11**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



RAD. 08433-4089-003-2023-00284-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JHAN CARLOS VIZCAINO BORRERO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutivo singular, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.886.024,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ 24.000,00
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 1.910.024,00

TOTAL COSTAS: UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (**\$1.910.024**).

Malambo, Marzo 15 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Quince (15) de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de: UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (**\$1.910.024**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA**, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DIECISÉIS CON QUINCE CENTAVOS M/L (**\$53.225.016,15**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 31

RAD. 08433-40-89-003-2024-00076-00
ACCIONANTE: IVETTEE ESTHER MERCADO TORRES
ACCIONADO: TRANSITO DE MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por IVETTEE ESTHER MERCADO TORRES en contra de SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor MARLON ENRIQUE MARTINEZ GARCIA instauraron acción de tutela SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO, para que se le protejan su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a la accionada proceda a dar respuesta congruente, de fondo y sin evasivas a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición de fecha 05 de enero de 2023.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

1.- En fecha 27 de enero del 2024 envíe derecho(s) de petición y a la presente fecha no he recibido respuesta. bajo número de radicado 202401275BD2572 en dicha petición solicito lo siguiente: ELIMINAR LA MULTA M1F022285, POR PRESCRIPCION

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado marzo 04 de 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, se recibió contestación por parte del señor RICARTE JOSE GONZALEZ NORIEGA, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte de Malambo, en los siguientes términos: se evidencia que la respuesta a la petición de prescripción solicitada por el accionante fue enviada al correo electrónico: eriks.almariog1898@gmail.com el día 06 de marzo de 2024 donde se le adjunta la respuesta bajo el radicado STTM-RPT-2024-00043, así mismo se le adjuntan los soportes correspondientes. Siguiendo este orden de ideas, el despacho puede verificar a través de los documentos aportados que al tutelante se le dio respuesta a su derecho petición a través del correo aportado por el en el libero de su derecho de petición; lo que indica



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

que estamos frente a un hecho superado, por carencia actual del objeto de la tutela.

3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe junto al material documental aportado por la accionada **Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo**, así como las pruebas y anexos aportados.

4. PRETENSIONES

Se ampare derecho fundamental de petición Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia la entidad secretaria de tránsito de barranquilla emita respuesta a su solicitud.

5.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora IVETTEE ESTHER MERCADO TORRES es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que el señor señor RICARTE JOSE GONZALEZ NORIEGA en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte (E) de Malambo está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora IVETTEE ESTHER MERCADO TORRES, considera que el SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no haber dado respuesta a su derecho de petición elevado en fecha 27 de enero del 2024.

6.- Problema Jurídico

Notificado Mediante Estado No. 42
Malambo, marzo 18 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante?

7.- Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se **demuestre** el hecho superado (...)”⁴.

8.- CASO CONCRETO

Observa el despacho que la pretensión del accionante estriba en que se ordene a la accionada emita respuesta frente a la petición de fecha marzo 04 de 2024.

Al respecto, recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó petición en fecha marzo 04 de 2024, a la cual no se respondió dentro del término estipulado por la ley, razón por la cual en principio la entidad encartada vulneró el derecho a presentar petición del accionante.

No obstante lo anterior, una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se observa que la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo mediante el señor RICARTE JOSE GONZALEZ NORIEGA en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte (E) de Malambo, allegó contestación y anexos donde mediante RESOLUCIÓN No. STTM-RP-2024-000031 (05 DE MARZO DEL 2024) POR EL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL COMPARENDO M1F022285 DEL 31 DE MAYO DE 2012.

asi mismo ordeno Oficiar al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) para dar de baja el comparendo No: M1F022285 DEL 31 DE MAYO DE 2012 con el fin de que no sigan asociados al Nit. No. 32.861.497.

El despacho procedió a realizar una consulta en la página del Simit

<https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=32861497> arrojando la siguiente consulta:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. Ma. Po. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo



PAZ Y SALVO

Cédula: 32861497
Fecha de expedición: 15/03/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 15 de marzo de 2024 a las 08:20 a. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Donde se corrobora que a la fecha la accionante está a paz y salvo y no reporta multas impuestas y no figura comparendo y/o resolución alguna relacionada con el organismo de tránsito que hoy funge como accionada, así mismo con ningún otro organismo de tránsito.

Aunado a la prueba allegada por la accionada, resolución de prescripción RESOLUCIÓN No. STTM-RP-2024-000031 (05 DE MARZO DEL 2024) observa esta instancia que la petición elevada al organismo de tránsito por la accionante ha sido satisfecha, puesto que la entidad declaró la prescripción de la acción de cobro de los comparendos No: M1F022285 DEL 31 DE MAYO DE 2012 mediante resolución antes referenciada.

En este orden de ideas y bajo el abrigo que motiva la petición del accionante, es factible determinar que la respuesta y las pruebas allegadas al plenario donde le comunican al accionante que los comparendos que solicitó su prescripción mediante derecho de petición de fecha 27 de enero del 2024 fueron debidamente prescritos por la accionada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado en la presente acción.

A propósito, señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁵ (Subrayado del despacho).

Conlleva lo anterior a concluir, que conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desató la inconformidad del accionante en el presente caso ha desaparecido.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Notificado Mediante Estado No. 42
Malambo, marzo 18 De 2024.

La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

Tel: 3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9.- RESUELVE

1.- DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por la señora IVETTEE ESTHER MERCADO TORRES, en contra de SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINAR a la SECRETARIA DETRÁNSITO DE MALAMBO, para que no vuelva a incurrir en la conducta que dio origen a la presentación de la presente acción de tutela.

3.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

eriks.almariog1898@gmail.com

transito@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ